



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado de Garantías de la Cuarta Circunscripción Judicial de Cipolletti, provincia de Río Negro, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga a Julio Domingo B , Dora Nieves M e Ismael Alberto Q por el delito de administración fraudulenta.

Conforme surge de los antecedentes remitidos y de las actuaciones comerciales que tuvo a la vista, la justicia nacional circunscribió el objeto procesal en aquella figura penal, al considerar que B , en su calidad de síndico, y M y Q , como martilleros públicos designados en el marco del expediente n° 1923/2013, “Zumos Argentinos S.A. s/ quiebra” del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 21 de esta Capital, habrían violado los deberes a su cargo en perjuicio de los intereses de la masa de acreedores. En particular, B habría desviado en su provecho o el de terceras personas bienes de la fallida, sin la debida contraprestación en dinero, o entregado otros diversos a los que habrían integrado los lotes subastados. M y Q , por su parte, habrían entregado bienes de mejor calidad y mayor valor respecto de los que habrían sido materia de subasta.

La justicia nacional declinó su competencia a favor del juzgado con jurisdicción en Cinco Saltos, provincia de Río Negro, que interviene en la causa n° MPF – CS 00411/2019, “Bellaría Víctor Roberto sobre denuncia por estafa. Damnificado: Zumos Argentinos S.A.”, iniciada contra estos últimos a requerimiento del juez comercial, frente a la advertencia de la sindicatura y el comité de control acerca de un faltante de bienes que no componían los lotes subastados y habrían formado parte de la línea de producción de la empresa.

Para decidir en ese sentido, el magistrado de la Capital sostuvo que aun cuando las presuntas conductas delictivas se hubieran desplegado en el marco de un proceso falencial de trámite en esta ciudad, ante cuya judicatura sus auxiliares

debían rendir cuentas, lo cierto es que, en el caso, los actos infieles habrían ocurrido en Cinco Saltos, donde se encuentra la planta fabril y desde donde habrían sido desviados sus bienes al margen del expediente comercial. Agregó que allí se habría llevado a cabo el vaciamiento de la empresa al que aluden los imputados y que se achacan en forma recíproca, donde se hallaban los bienes denunciados como faltantes y aquellos que debían disponerse bajo venta directa, así como también donde los martilleros habrían entregado los correspondientes a cada uno de los lotes subastados, más allá de que el acto de venta se realizara en esta ciudad.

Por tal razón, consideró que la tramitación conjunta de ambas causas sería lo más aconsejable según los criterios de una pronta administración de justicia, a fin de evitar decisiones contrarias en torno a una misma plataforma fáctica, y en atención a que en aquella localidad residen los ex empleados de la fallida y el personal policial que vigilaba el predio, quienes podrían testificar sobre los hechos aquí investigados (cf. resolución del 12 de septiembre de 2019).

Recurrida esa decisión por la defensa de M y Q, la sala VI de la cámara de apelaciones del fuero resolvió confirmarla (cf. resolución del 3 de octubre de 2019), por lo que las actuaciones se remitieron a la justicia provincial, donde la titular del juzgado de garantías rechazó la declinatoria por prematura, en el sentido propiciado por la fiscalía, en cuanto a la ausencia de medidas de investigación suficientes para corroborar los hechos objeto de pesquisa y determinar el lugar de ejecución de los posibles actos infieles. Entendió que por esta circunstancia y de acuerdo con la doctrina de V.E., resultaba competente el juez del domicilio de la administración, el cual interpretó que se ubicaría en esta Capital (cf. dictamen del 28 de febrero de 2020 y acta de audiencia del 16 de octubre de 2020).

Devuelto el expediente al declinante, éste mantuvo sus fundamentos, favorables, a su juicio, a la reciprocidad de acusaciones, y, en línea con lo marcado por la cámara de apelaciones, sobre la base de que la promoción de este



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

proceso —en el que luego M y Q asumieron el rol de imputados— podría importar el descargo que corresponde a las actuaciones que se sustancian en sede provincial. Agregó también que aun cuando se considere que las maniobras habrían tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, la elección del juez competente debería hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. resolución del 22 de marzo de 2021).

En primer lugar creo oportuno señalar que para la correcta traba de una contienda, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que, en su caso, insista en su criterio (Fallos: 311: 1388). Sin embargo, razones de economía procesal, que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965), por lo que me expediré sobre el fondo del asunto.

Sin perjuicio de advertir el embrionario estado en que se encuentra la presente investigación, así como también que las reglas de acumulación por conexidad que prevén los códigos de procedimientos sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces de una misma jurisdicción, provincial o nacional (Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378, entre otros), entiendo que según surge de la lectura del incidente, los hechos objeto de controversia guardarían íntima vinculación con la causa que también se sigue contra M y Q en la provincia de Río Negro pues, como quedó expuesto, en ambos procesos se encuentra cuestionada su actuación en la disposición de bienes de la empresa que no habrían formado parte de los destinados a subasta, sea de mejor calidad o mayor precio.

En tales condiciones, y dado que ante las particularidades que presenta el caso, las manifestaciones de los nombrados (cf. denuncia de fs. 2/6 y descargo de fs. 113/135 vta.) podrían aparecer, de alguna manera, como parte de una versión exculpatoria sobre la imputación de los hechos denunciados en la jurisdicción provincial por parte de la sindicatura (cf., en lo pertinente, Competencia n° 1031, L.

XIV, “Ulloa, Santiago s/ denuncia”, resuelta el 24 de noviembre de 2009), entiendo que resulta conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, y a fin de favorecer la eficacia de su investigación, que la presente causa quede a cargo de aquella sede (cf., en lo pertinente, Fallos: 271:60; 328:4218 y 329:1324).

Por esas razones, y más allá de la calificación jurídica que en definitiva resulte aplicable a los hechos, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías de la Cuarta Circunscripción Judicial de Cipolletti para conocer también en estas actuaciones.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 12:13:17